

DECRETO No		DE
(	)	

## EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 35, los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 y artículo 39 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 188 del Acuerdo Distrital 79 de 2003 Código de Policía de Bogotá y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que al tenor de lo dispuesto en el título I de la Constitución Política de Colombia y en atención al alto impacto que pueden tener los eventos de aglomeraciones masivas en la integridad de las personas que a ellos asistan, en el marco de la seguridad humana y la convivencia ciudadana, y frente a la obligación constitucional y legal de las autoridades de la República en cuanto a la garantía del ejercicio de los derechos y las libertades públicas, es imprescindible contar con un instrumento jurídico regulatorio que dimensione el valor, el efecto y el alcance de las actividades de aglomeración de público en la ciudad.

Que la Constitución Política de Colombia en el inciso 2° del artículo 70 establece que "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación".

Que mediante el artículo primero del Acuerdo Distrital 424, de 22 de diciembre de 2009, el Concejo de Bogotá creó el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital; sistema que deberá funcionar como mecanismo que permita a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, los permisos o



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 2 de 78

las autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público; la evaluación y emisión de conceptos en línea por parte de las entidades competentes, de acuerdo con los parámetros en ellas señaladas, el cual fue reglamentado por el Decreto 599 de 2013.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (...)"

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia", para efectos de armonizar el ejercicio del derecho a la recreación y a la participación en la vida cultural y en las artes con el desarrollo integral de los niños y las niñas, las autoridades deben diseñar mecanismos para restringir el ingreso a espectáculos que ofrezcan clasificación para mayores de edad.

Que con la expedición de la Ley 1493 de 2011, "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones", se formalizó la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas y se señalaron los trámites y los requisitos para la realización de los mismos.

Que en los artículos 15 y 17 de la misma norma, se consagra que corresponde a las autoridades municipales y distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como la competencia



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 3 de 78
Communication act Decreto 11.		rag. 5 de 70

para conceder licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo estos eventos cuando se efectúen en escenarios no habilitados.

Igualmente, en el parágrafo 2 del artículo 17, se establece lo siguiente: "Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público".

Que el artículo 18 de la misma norma, dispone que en las capitales de departamento se deberá crear la ventanilla única de registro y atención a los organizadores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener el permiso de que trata la citada ley, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Distrital 599 de 2013, modificado por el Decreto 622 de 2016.

Que La Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señala en el artículo 1º que la gestión del riesgo de desastres, "(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes, para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

Que el artículo 12 ídem, consagra que "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 4 de 78

Que el artículo 14 ibidem, dispone: "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el organizador directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que la Ley 1575 de 2012, "Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos en Colombia", en su artículo 1° establece que: "La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad."

Que el inciso tercero del artículo 3º ídem, consagra que: "(...) los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendio, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública".

Que la ley 1774 de 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 1: "Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas,



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 5 de 78

recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial". Por su parte, el artículo 7 determina la competencia y el procedimiento.

Que el Decreto Nacional 1258 del 14 de junio de 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, en los artículos 24 a 28, señala los trámites y los requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados, definiendo los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos de los mismos, señalando las variables que estos deben contener.

Que el Decreto Nacional 537 del 30 de marzo de 2017, "Por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, se modifica el Decreto 1080 de 2015 único reglamentario del sector cultura y el Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, se definen normas sobre el registro de organizadores de espectáculos públicos de las artes escénicas, la emisión y control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y seguimiento de la contribución parafiscal cultural y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 1 modifica el artículo 2.9.1.2.2, del Decreto 1080 de 2015 y determina los requisitos para el registro de organizadores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

Que el artículo 2 ibidem adiciona el numeral 2.9.1.2.11, estableciendo lo siguiente: los lineamientos para la clasificación de los organizadores de espectáculos públicos de las artes escénicas en ocasionales o permanentes, razón por la cual se hace indispensable volver a incluir estas categorías en la clasificación de las aglomeraciones, así como definir la periodicidad de las mismas."



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 6 de 78

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 – Código de Policía de Bogotá— corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el Distrito, previo concepto del Alcalde Local competente y de acuerdo con los reglamentos establecidos.

Que el Acuerdo Distrital 546 de 2013 "Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático "FONDIGER" y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 establece que: "El Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -SDGR-CC, tiene por objeto articular las políticas, estructuras, relaciones funcionales, métodos, recursos, procesos y procedimientos de las entidades públicas y privadas, las comunidades y la ciudadanía en el ámbito de sus competencias, con el propósito común de generar sinergia en los procesos que integran la gestión de riesgos y cambio climático de Bogotá, D.C."

Que el Acuerdo 637 de 2016, crea la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia cuyo objeto es "orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y acceso a los sistemas de justicia; la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución; el mantenimiento y la preservación del orden público en la ciudad; la articulación de los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123, la integración y coordinación de los servicios de emergencia; y proporcionar bienes y servicios a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C."



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 7 de 78

Que los artículos 1° y siguientes del Decreto Distrital 640 de 1999, reglamentan el uso del Estadio Nemesio Camacho El Campin y la Plaza de Toros de la Santamaría para la realización de los eventos distintos a los deportivos y taurinos, regulando aspectos tales como horarios, días de utilización, restricción del uso de las graderías, protección de la gramilla, norma que debe ajustarse de acuerdo con la nueva normatividad que regula la materia, en especial la Ley 1493 de 2011 y en lo que se dispone en el presente decreto.

Que el artículo 35 y el numeral 3° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 188 del Acuerdo Distrital 079 de 2003 "Código de Policía de Bogotá D.C. Normas de Convivencia Ciudadana", determina que el Alcalde Mayor, será la primera autoridad de policía, dictará los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad, la salubridad y la tranquilidad ciudadanas, así como la convivencia y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el Decreto Distrital 567 de 2006, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 15 las funciones de la Dirección de Control y vigilancia, entre otras, "r. Emitir conceptos sobre obras y eventos que afecten la circulación en vías, especificando las medidas necesarias exigidas para minimizar el impacto sobre el tránsito de vehículos y peatones, el plazo máximo e interferencia permitida; como también la solución alterna provisional para la movilidad que se debe implementar."

Que el Decreto 3888 de 2007, "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público y se conforma la Comisión Nacional Asesora de Programas Masivos y se dictan otras disposiciones", dispuso en el



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 8 de 78

artículo 11: "Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción".

Que el Decreto Distrital 599 de 2013, "Por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, a través del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA y se dictan otras disposiciones", derogó los parágrafos 2 y 3 del artículo 13 del Decreto 463 de 2003, 192 de 2011, 668 de 2011 y 309 de 2012; y las demás disposiciones que le fueran contrarias.

Que el Decreto Distrital 173 de 2014 "Por medio del cual se dictan disposiciones en relación con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, su naturaleza, funciones, órganos de dirección y administración." Establece en el numeral 2.11 su artículo 3º que: "2.11. Impartir los lineamientos y orientaciones para la elaboración, revisión, aprobación y seguimiento de los planes escolares de gestión de riesgos y los planes de gestión de riesgoso de emergencia y contingencia sociales y comunitarios".

Que en el numeral 2.12 del artículo 3°, ibídem, señala: "2.12. Emitir conceptos técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos de los planes de emergencia y contingencia como parte integral de la autorización para las actividades de aglomeraciones de público incluido el aforo y la habilitación de escenarios, así como para otras actividades en las que sea de obligatorio cumplimiento."



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 9 de 78

Que el Decreto 622 de 2016, modificó el Decreto Distrital 599 de 2013, en el sentido de precisar la competencia de la Secretaría Distrital de Seguridad, puntualizando los procedimientos para la realización de eventos permanentes, entre otros.

El Decreto Distrital 411 de 2016 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", establece en el literal i del artículo 11, como una de las funciones de la Dirección Jurídica, lo siguiente: "Dar respuesta dentro de acto administrativo debidamente motivado a petición de parte la realización de actividades que produzcan las aglomeraciones de público, conforme la evaluación efectuada por las entidades que integral el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital—SUGA."

Que el Decreto Distrital 546 de 2016 "Por medio del cual se crea el instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal" establece en su artículo 5° entre sus funciones: "1. Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos".

Que la Ley 1638 de 2013 artículo 1° establece, "**Prohibición.** Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional."

Que el Decreto Distrital 413 de 2016 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y se dictan otras disposiciones."



Continuación del Decreto N $^\circ$ . $_{}$	DE	Pág. 10 de 78

DE

Continuación del Decreto Nº.

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto Distrital 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 señala: "Orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil".

Que el literal g del artículo 14 ídem, establece como función de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la siguiente: "g. Liderar las estrategias conducentes al fortalecimiento de la infraestructura cultural del Distrito Capital, en coordinación con otros entes competentes del orden distrital y nacional".

Que el Decreto Nacional 1284 de 31 de julio de 2017, "por el cual se adiciona el Título 8 a la Parte 2 del Libro 2 del decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 2.2.8.2.14: "Articulación con otros espacios de coordinación interinstitucional específicos para los asuntos de convivencia y seguridad. Los consejos de Seguridad y Convivencia de cada tipo, son la instancia central de coordinación interinstitucional en estas materias, motivo por el cual requieren conocer de manera sistematizada y organizada, las discusiones y decisiones que se toman en otros espacios de coordinación interinstitucional especializados en temas de convivencia y seguridad ciudadana, como se dispone a continuación:

Espacio de Coordinación	Informe	Periodicidad
Interinstitucional		
especializado en temas de		
convivencia y seguridad		



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 11 de 78

ciudadana		
()		
	Informe de las conductas de indisciplina y desorden social más comunes en los espacios deportivos de fútbol, que generen problemas de convivencia	Semestral
		()"

Que el artículo 1 del Decreto Distrital 416 de 2017, "Por el cual se delegan unas funciones propias del Alcalde Mayor en los Alcaldes Locales de Bogotá, D.C.", establece: "Artículo 1°. Delegar en los Alcaldes Locales la atribución contenida en el parágrafo 2° del artículo 49 de la Ley 1801 de 2016, para prohibir el consumo de bebidas embriagantes en aglomeraciones, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.

Que el artículo 2 ídem, señala: "Delegar en los Alcaldes Locales la facultad contenida en el numeral 10 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, de suspender la realización de juegos, rifas o espectáculos que involucren aglomeraciones de público cuando haya lugar a ello, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente."

Que el artículo 3 ibídem, establece: "Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la atribución establecida en el numeral 11 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, para imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja cuando haya lugar a ello, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente."



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 12 de 78

Que la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Protección Social, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y habilitación de servicios, el cual es un requisito indispensable para prestar estos servicios en las aglomeraciones realizadas en la ciudad.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 599 de 2013, el Comité del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital—SUGA evidenció, dentro del proceso de seguimiento a la aplicación del Decreto Distrital 599 de 2013, la necesidad de actualizar algunas condiciones y requisitos aplicables al trámite de autorización para las aglomeraciones, en el nuevo marco normativo.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se invitó a la comunidad en general, gremios, organizaciones e instituciones a conocer, presentar observaciones y/o recomendaciones al proyecto de acto administrativo, en la página Web de la Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deportes, desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 6 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I OBJETO

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto:



Continuación del Decreto Nº.	<b>DE</b>	Pág. 13 de 78

- 1. Actualizar el funcionamiento e integración del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital, que en adelante y para efectos de lo previsto en este decreto se denominará SUGA y rediseñar la ventanilla única virtual.
- 2. Reestructurar el Comité del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital SUGA y establecer sus funciones.
- 3. Determinar las características y clasificación de las aglomeraciones de público.
- 4. Fijar los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones de público en el Distrito Capital, a través de la ventanilla única virtual del SUGA, así como los procedimientos que se deben observar para la habilitación de escenarios de artes escénicas.
- 5. Establecer los requisitos y procedimiento para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados, en espacio público, en estadios y demás escenarios deportivos.
- 6. Modificar la conformación y determinar las competencias del Puesto de Mando Unificado PMU
- 7. Modificar la conformación y competencias de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol; crear de la Comisión Social para el Fútbol y establecer los trámites para la autorización de partidos de fútbol profesional.



Continuación del Decreto N $^\circ$	. DE	Pág. 14 de 78

### TÍTULO II

## DEL SISTEMA ÚNICO DE GESTIÓN PARA EL REGISTRO, LA EVALUACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO EN EL DISTRITO CAPITAL – SUGA

## CAPÍTULO I DEL SUGA Y SUS FUNCIONES

Artículo 2. Del Sistema Único de Gestión para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA. El SUGA es el Sistema Único de Gestión para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital que contiene un conjunto de protocolos, procedimientos, disposiciones e instrumentos ordenados y articulados que sirven como mecanismo para registrar, evaluar y autorizar las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

Artículo 3. Ventanilla Única Virtual. La ventanilla única virtual para el Registro, la Evaluación, y la Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital es un instrumento del SUGA, que tiene como fin permitir a los ciudadanos el registro rápido y oportuno de la documentación necesaria para tramitar los conceptos técnicos y las autorizaciones para el desarrollo de actividades de aglomeración de público. Adicionalmente, permitir a las entidades distritales la evaluación, la emisión de los conceptos técnicos en línea y el acto administrativo respectivo, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente y en el presente decreto.



Continuación del Decreto N°	DE	Pág. 15 <b>de</b> 78

Mediante la utilización de la ventanilla única y el trámite electrónico, los solicitantes y las entidades distritales, dispondrán de un número de radicación o registro del respectivo trámite, con el cual podrán consultar virtualmente el estado de la solicitud, recibiendo por este medio las comunicaciones, notificaciones, observaciones y conceptos técnicos.

A través de la ventanilla única virtual el organizador de un determinado evento también podrá conocer las observaciones y subsanarlas de acuerdo a lo solicitado por las entidades. Así mismo, recibe la notificación del acto administrativo y puede interponer los recursos o renunciar a términos, si a ello hubiere lugar.

Para lo anterior, el administrador del sistema, IDIGER, generará una alerta para que la Secretaría Distrital de Gobierno proceda de conformidad.

**Parágrafo:** El Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, deberá establecer mecanismos alternativos que permitan la orientación y la atención personalizada a los ciudadanos que pretendan acceder a los servicios del SUGA y que por circunstancias ajenas a su voluntad le impidan ingresar virtualmente a la ventanilla. El mencionado mecanismo, en ningún caso reemplazará el registro y cargue de los documentos en el Sistema por parte del solicitante.

# Artículo 4. Operatividad de la Ventanilla Única Virtual del SUGA. La ventanilla única virtual del SUGA, operará para:

- 1. Recibir las solicitudes de registro de aglomeraciones de público que vayan a realizarse en el Distrito Capital y los demás documentos de que trata el presente Decreto.
- 2. Recibir las solicitudes de habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- 3. Evaluar y habilitar los escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Pág. 16 de 78

Continuación del Decreto N°. DE

- 4. Servir de mecanismo articulador entre las entidades integrantes del SUGA, así como con otras autoridades administrativas que tengan competencias directas o indirectas relacionadas con las actividades de aglomeración y habilitación de escenarios para efectuar los trámites establecidos en este Decreto y demás normas conexas.
- 5. Servir como canal de información y orientación a los usuarios del sistema.
- 6. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones de orden legal que sean requeridas para agilizar y garantizar una adecuada atención a los organizadores de actividades de aglomeraciones de público y de habilitación de escenarios.
- 7. Realizar la notificación del contenido de sus decisiones en la forma legalmente establecida.

**Parágrafo:** El Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, será el responsable de la administración de la Ventanilla Única virtual para la Gestión de aglomeraciones en la adecuación, implementación, y el mantenimiento del sistema, para su correcto funcionamiento.

## CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SUGA Y COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES QUE LO CONFORMAN

Artículo 5. Competencias por entidades que integran el SUGA. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones, las entidades que integran el SUGA tendrán las competencias que se indican a continuación:



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 17 de 78

- 1. Secretaría Distrital de Gobierno: (i) Realizar la coordinación y Secretaría Técnica del Comité SUGA. (ii) Autorizar o negar la realización de actividades de aglomeraciones de público, mediante acto administrativo. (iii) Autorizar o negar la habilitación de escenarios que se encuentren ubicados en el territorio del Distrito Capital, mediante acto administrativo. (iv) Registrar y notificar en la ventanilla única virtual del SUGA, los actos administrativos, así como resolver los recursos que se presenten en materia de aglomeraciones. (v) Desarrollar la secretaría técnica del Puesto de Mando Unificado PMU. (vi) Mantener actualizado el SUGA con las actas de PMU de las aglomeraciones de público complejas y de encuentros futbolísticos.
- 2. Alcaldías Locales: (i) Conceptuar sobre la pertinencia de la actividad que va a desarrollarse en la localidad, en particular en los aspectos relacionados con el horario, la afectación a la tranquilidad, la convivencia en la localidad, y el orden público. (ii) Recibir las quejas y/o denuncias de la ciudadanía que se generen por la realización de la actividad de aglomeración, además de su trámite ante las entidades competentes, respetando la competencia de los Inspectores de Policía, según el caso. (iii) Ejercer las facultades delegadas por el Decreto Distrital 416 de 2017. (iv) Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto administrativo que autorice la actividad de aglomeración de público compleja. (v) Realizar Inspección, vigilancia y control sobre los eventos registrados como Aglomeración no Compleja, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el certificado expedido por la ventanilla única virtual del SUGA.
- **3. Secretaría Distrital de Salud:** (i) Evaluar el plan de emergencia y contingencias para la aglomeración de público de acuerdo con su competencia y emitir el correspondiente concepto. (ii) Verificar antes, durante y después del evento el



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 18 de 78

cumplimiento del plan de salud y primeros auxilios, y de los lineamientos dados por la Subdirección de Gestión del Riesgo en Emergencias y Desastres de la Secretaría Distrital de Salud ya sea descritos en el concepto o los lineamientos generales dados por a todos los operadores de salud habilitados con actividades en eventos de aglomeración, así como, de las normas higiénico-sanitarias vigentes, incluidas las de habilitación, buenas prácticas de manufactura por parte de los operadores, manipuladores de alimentos (presentar la documentación de habilitación de la empresa) y lo referente a las unidades sanitarias. (iii) Imponer las medidas higiénico-sanitarias a que haya lugar y las establecidas por lineamientos de la Secretaria Distrital de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como la normatividad vigente sobre el tema.

- **4. Secretaría Distrital de Movilidad:** (i) Evaluar y conceptuar sobre el plan de emergencia y contingencias de acuerdo con su competencia, (Plan de Manejo de Tránsito –PMT) en lo referente a las afectaciones del sistema de movilidad, indicando si el evento lo requiere por afectación de vías (calzadas, andenes, ciclorutas y bici carriles) o la operación del sistema de movilidad del sector en el que se desarrolle la aglomeración de público. (ii) Coordinar con las autoridades de Policía Metropolitana el cumplimiento del plan de manejo de tránsito y las variables que se requieran.
- **5. Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.** (i) Responder por la adecuación, implementación, administración y el mantenimiento de la ventanilla Única Virtual del SUGA, para su correcto funcionamiento. (ii) Emitir concepto técnico sobre el cumplimiento del Plan de Emergencia y Contingencias, en el marco de sus competencias. (iii) Evaluar y clasificar el grado de complejidad de la aglomeración para definir los requisitos del plan de



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 19 de 78

emergencia y contingencias que debe desarrollar el organizador. (iv) Definir el aforo de acuerdo con la normatividad técnica vigente. (v) Coordinar con las demás entidades que integran el Sistema, el seguimiento y evaluación de la implementación de los Planes de Emergencia y Contingencias de los escenarios habilitados y de los eventos que allí se realicen. (vi) Generar y socializar las guías de los planes de emergencia y contingencias para aglomeraciones de público. (vii) Generar y socializar la guía para la habilitación de los escenarios, en coordinación con las demás entidades que integran el Sistema. (viii) Elaborar y expedir los planes tipo de los escenarios distritales, en coordinación con las demás entidades que integran el Sistema. (ix) Coordinar la realización de los Puestos de Mando Unificado PMU de las aglomeraciones de público. (x) Verificar las certificaciones que acreditan las empresas logísticas para su operación y cumplimiento de la norma técnica nacional, expedidas por la entidad competente a nivel nacional. (xi) Verificar la certificación estructural aportada por el organizador y realizar visita de inspección cuando lo considere necesario.

- 6. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB. (i) Evaluar, conceptuar y verificar el cumplimiento por cada aglomeración o escenario el plan de seguridad contra incendios, rutas y medios de evacuación que hace parte integral del plan de emergencia y contingencias, de acuerdo con la norma técnica vigente. (ii) Autorizar el uso de efectos especiales, espectáculos pirotécnicos, pólvora fría indoor y materiales peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. (iii) Realizar la verificación del cumplimiento del plan de emergencia y contingencias en el marco de sus competencias. (iv) Recomendar al IDIGER el aforo a ser autorizado para la realización del evento, de acuerdo con la evaluación realizada.
- 7. Policía Metropolitana de Bogotá: (i) Evaluar, conceptuar y verificar el plan de



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 20 de 78

seguridad articulado en el Plan de Emergencia Contingencias, en el que determinará la edad de ingreso permitida para cada evento. (ii) Establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos del plan de seguridad que deben adoptar las empresas de seguridad privada y/o empresas logísticas legalmente constituidas para el efecto. (iii) Dirigir los servicios de seguridad que prestan las empresas de seguridad privada y/o empresas logísticas en las aglomeraciones de público, cuando a ello hubiere lugar. (iv) Suspender las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, que impliquen un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. (v) Coordinar con las Alcaldías Locales, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, según la necesidad, los asuntos relativos a las condiciones de seguridad y convivencia pacífica para las aglomeraciones de público en el Distrito Capital.

- 8. Secretaría Distrital de Ambiente: (i) Informar al organizador del evento, a través de la Ventanilla única Virtual del SUGA, las normas que se deben cumplir en relación con los niveles de emisiones de ruido, publicidad exterior visual y estructura ecológica principal. (ii) Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente durante la ejecución de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. (iii) Conceptuar en el caso de aglomeraciones de carácter permanente y en habilitación de escenarios.
- 9. Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte: (i) Participar en la elaboración y evaluación de las disposiciones normativas que se expidan para el desarrollo y autorización de los espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital. (ii) Participar en el proceso de habilitación de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. (iii) Conceptuar para el proceso de habilitación en aquellos escenarios que hayan sido declarados como Bienes de Interés Cultural.



Continuación del Decreto Nº.	DE	Pág. 21 de 78

- 10. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia: (i) Definir los lineamientos estratégicos para la seguridad ciudadana y el orden público con las instituciones, entidades y organismos de seguridad del nivel Distrital para las aglomeraciones de público. (ii) Coordinar con las Alcaldías Locales y/o Policía Metropolitana de Bogotá, según la necesidad, los asuntos relativos a las condiciones de seguridad y convivencia pacífica para las aglomeraciones de público en el Distrito Capital.
- **11. Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal IDPYBA:** (i) Conceptuar y dar viabilidad a los espectáculos o exhibiciones públicas con animales. (ii) Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en protección y bienestar animal durante la ejecución de las actividades que involucren animales.

**Parágrafo 1:** Las entidades que deben emitir concepto técnico para el desarrollo de las aglomeraciones complejas son: Secretaría Distrital de Salud, Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldías Locales, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, Instituto Distrital del Riesgo y el Cambio Climático - IDIGER, Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA conceptuará sobre los espectáculos o exhibiciones públicas que involucren animales.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte conceptuará en la habilitación de escenarios para espectáculos de las artes escénicas que hayan sido declarados como Bienes de Interés Cultural–BIC.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 22 de 78

En las aglomeraciones de carácter permanente y para la habilitación de escenarios la Secretaría Distrital de Ambiente, realizará la evaluación técnica del impacto ambiental por ruido que éstas generen.

**Parágrafo 2:** Las entidades que conforman el SUGA no podrán condicionar la emisión de sus pronunciamientos, al concepto previo de las otras entidades.

**Parágrafo 3:** El acto administrativo de autorización del evento que expide la Secretaría Distrital de Gobierno, estará sujeto al pronunciamiento previo favorable de las entidades y al cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

## CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SUGA Y SUS FUNCIONES

**Artículo 6. Conformación del Comité SUGA.** El Comité SUGA está conformado de la siguiente manera:

- 1. El Secretario Distrital de Gobierno, o su delegado.
- **2.** El Subsecretario de Gestión Local, de la Secretaría Distrital de Gobierno, o su delegado.
- **3.** El Director General del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER, o su delegado.
- **4.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB, o su delegado.
- **5.** El Secretario Distrital de Salud, o su delegado.
- **6.** El Secretario Distrital de Movilidad, o su delegado.
- 7. El Secretario Distrital de Ambiente, o su delegado.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 23 de 78

- **8.** El Director General del Instituto Distrital para la Protección y Bienestar Animal IDPYBA o su delegado.
- **9.** El Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o su delegado.
- 10. El Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, o su delegado.
- 11. El comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, o su delegado.

**Parágrafo 1.** Los miembros del Comité podrán estar acompañados de los profesionales o técnicos que consideren necesarios, quienes participarán con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2.** Podrán participar como invitados los delegados de las siguientes entidades: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y las demás que de acuerdo al tipo de aglomeración sean necesarias. Los invitados tendrán voz, pero no voto.

**Parágrafo 3.** El Comité se reunirá por lo menos una vez cada quince (15) días o cuando sea convocado por el Secretario Distrital de Gobierno, o su delegado, quien lo presidirá sesionará y tomará decisiones válidamente con la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 7. Coordinación interinstitucional del Comité SUGA.** La Secretaría Distrital de Gobierno será la encargada de la coordinación interinstitucional del Comité SUGA y de su seguimiento.

#### Artículo 8. Funciones del Comité SUGA. Son funciones del Comité las siguientes:

1. Efectuar seguimiento al Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 24 de 78
		1 ag. 24 ac /(

- 2. Elaborar, evaluar y proponer modificaciones a las reglamentaciones y al desarrollo de las aglomeraciones registradas en el SUGA.
- 3. Priorizar el tipo y número de actividades que se van a desarrollar en forma simultánea de acuerdo con la capacidad de operación y/o coordinación de las entidades que componen el Comité SUGA.
- 4. Promocionar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población, respecto de las medidas que se deben tener en cuenta para desarrollar actividades que generen aglomeraciones de público.
- 5. Hacer la evaluación y seguimiento de los incumplimientos de los planes, en la realización de las actividades desarrolladas en el semestre inmediatamente anterior y proponer sus correctivos.
- 6. Darse su propio reglamento.
- 7. Las demás que se le señalen.

## TÍTULO III DE LAS AGLOMERACIONES DE PÚBLICO

## CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Artículo 9. Definición de la actividad de aglomeración de público. Se entiende por actividad de aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 25 de 78

Artículo 10. Clasificación de las aglomeraciones de público. Las actividades de aglomeración de público, para efectos del presente Decreto, se clasifican así:

- 1. Según su complejidad:
  - 1.1. Aglomeraciones complejas.
    - 1.1.1. De impacto Alto.
    - 1.1.2. De impacto moderado
  - 1.2. Aglomeraciones no complejas
- 2. Según su naturaleza, en:
  - 2.1. Espectáculos públicos
  - 2.2. Espectáculos públicos de las artes escénicas.
  - 2.3. Otras actividades de aglomeración de público.
  - 2.4. Actividades de aglomeración de público con ocasión de movilizaciones sociales.
  - 2.5. Actividades de carácter religioso.
  - 2.6. Partidos de fútbol profesional.
- 3. Según su duración:
  - 3.1. Ocasionales
  - 3.2. Permanentes

**Parágrafo:** El IDIGER evaluará las recomendaciones técnicas de las entidades que hacen parte del SUGA para la reclasificación de la complejidad de la aglomeración o evento, cuando a ello hubiera lugar. La reclasificación será debidamente informada al organizador.

CAPÍTULO II SEGÚN SU COMPLEJIDAD



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluaci	ón
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se	•

dictan otras disposiciones".

Pág. 26 de 78

Continuación del Decreto N°. DE

Artículo 11. Variables para la clasificación de la complejidad. Para efectos del presente decreto la complejidad de una actividad que genere aglomeración de público, se establece de acuerdo a variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de público por edad, lugar donde se desarrolla la actividad, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión y las demás que se estimen pertinentes de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 12. Aglomeración Compleja de impacto alto:** Corresponde a los eventos que generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad; con un alto impacto a las condiciones de salubridad, seguridad, convivencia y una alta probabilidad de que se generen riesgos al interior y/o exterior del evento.

Por lo tanto, el organizador del evento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Registrar en la ventanilla única virtual del SUGA un plan de emergencia y contingencias PEC o el plan tipo, si éste existe, en las condiciones y términos establecidos en el presente Decreto.
- 2. Asistir al Puesto de Mando Unificado- PMU previo.
- 3. Asistir al Puesto de Mando Unificado- PMU de verificación de las condiciones de seguridad del montaje en el escenario, en el horario establecido en el Puesto de Mando Unificado- PMU previo.
- 4. Asistir al Puesto de Mando Unificado- PMU durante el desarrollo del evento.
- 5. Cumplir con el PEC aprobado.

**Parágrafo 1.** Toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja de alto impacto deberá contar con el acto administrativo de autorización expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno.



Continuación del Decreto 11.	DE	1 ag. 27 de 70

Dág 27 do 78

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

**Parágrafo 2.** El organizador que realice los comportamientos señalados en el artículo 73 de la Ley 1801 de 2016, se verá abocado a las medidas correctivas descritas en la misma disposición.

**Parágrafo 3.** El Inspector de Policía deberá atender las competencias establecidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que corresponda a este tipo de aglomeraciones de público.

**Artículo 13. Aglomeración Compleja de impacto moderado:** Corresponde a los eventos que no generan afectación al normal funcionamiento de la ciudad; con un impacto moderado a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y una mediana probabilidad de que se generen riesgos al interior y/o exterior del evento.

Por lo tanto, el organizador del evento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Registrar en la ventanilla única virtual del SUGA un plan de emergencia y contingencias
  PEC o el plan tipo, si éste existe, en las condiciones y términos establecidos en el presente
- 2. Cumplir con el PEC aprobado.

Continuación del Decreto Nº

Las entidades integrantes del SUGA, verificarán en cualquier momento el cumplimiento de los recursos y las condiciones del evento, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 1.** Toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja de impacto moderado, deberá contar con el acto administrativo de autorización expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno.



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	. DE	Pág. 28 de 78

**Parágrafo 2.** El organizador que realice los comportamientos señalados en el artículo 73 de la Ley 1801 de 2016, se verá abocado a las medidas correctivas descritas en la misma disposición.

**Parágrafo 3.** El Inspector de Policía deberá atender las competencias establecidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que corresponda a este tipo de aglomeraciones de público.

Artículo 14. Aglomeración No Compleja: Corresponde a los eventos que no generan ninguna afectación en el exterior del evento, con un impacto bajo a las condiciones de salubridad, seguridad y convivencia y con una baja probabilidad de generarse un riesgo en el interior del evento.

Por lo tanto, el organizador del evento deberá cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, los recursos físicos y humanos que establezcan las entidades integrantes del SUGA, los cuales son de obligatorio cumplimiento bajo la absoluta responsabilidad del organizador y que se encuentran en el certificado.

**Parágrafo 1.** Toda actividad que involucre aglomeración de público no compleja deberá registrarse en la ventanilla única virtual del SUGA, no obstante, estas actividades no requieren resolución de autorización por parte de Secretaría Distrital de Gobierno.

**Parágrafo 2.** El certificado expedido en la ventanilla no constituye un permiso para realizar el evento. Las entidades integrantes del SUGA podrán emitir la alerta para la respectiva verificación y sanción, si a ello hubiere lugar.



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^{\circ}$	DE	Pág. 29 de 78
---	----	---------------

**Parágrafo 3.** Cuando se presenten comportamientos que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas, será competencia del Comandante de Estación, imponer las medidas correctivas de las que versa el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 4.** El Inspector de Policía deberá atender las competencias establecidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que corresponda a este tipo de aglomeraciones de público.

## CAPÍTULO III SEGÚN SU NATURALEZA

Artículo 15. Definición de Espectáculo público. Para los fines del presente Decreto se entiende por espectáculo público toda actividad de aglomeración de personas con fines de recreación colectiva, entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación pública, general e indiferenciada, en la que los asistentes disfrutan y comparten distintas expresiones culturales o actividades tales como exhibiciones cinematográficas, corridas de toros, circos con animales domésticos, entre otras.

Artículo 16. Espectáculos públicos de las artes escénicas. De conformidad con lo contemplado en el literal a) del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, son espectáculos públicos de las artes escénicas las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 30 de 78
------------------------------	----	---------------

Parágrafo. En cumplimiento del artículo 10° de la Ley 1493 de 2011, del Decreto Nacional 1080 de 2015, el Decreto 537 de 2017 y demás disposiciones legales que las reglamenten, adicionen o modifiquen, previo a la radicación de la solicitud en el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, los organizadores deberán contar con un registro vigente en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas — PULEP, así como haber realizado la inscripción de cada afectación o evento de las artes escénicas.

Artículo 17. Otras actividades de Aglomeraciones de público. Se consideran actividades de aglomeración de público entre otras: deportivas, ferias, desfiles de modas, reinados, carreras hípicas, cabalgatas, desfiles, comercial, congresos, bazares y las convocadas con ocasión de programas de radio y televisión.

**Parágrafo 1.** La clasificación de la complejidad de cada evento la establecerá la ventanilla única virtual del SUGA, dependiendo de las variables que intervengan en el mismo.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos de comercio cuando realicen una actividad de aglomeración de público regulada por el presente decreto, deberán realizar el registro del evento en la ventanilla única virtual del SUGA, para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo del mismo.

**Parágrafo 3.** Las actividades establecidas por la Ley 1225 de 2008, que realicen un evento diferente a los propios de su actividad y que generen aglomeración de público, deberán



Continuación del Decreto N° DE Pág. 31 d	le 78
--	-------

realizar el registro del evento en el SUGA, para determinar su complejidad y los requisitos necesarios para el desarrollo del mismo.

**Parágrafo 4.** Los establecimientos de comercio como clubes sociales, casas culturales, centros sociales privados, clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes, o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general que puedan afectar la convivencia o el orden público, se regirán por el Código Nacional de Policía y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 18.- Actividades de aglomeración de público con ocasión de movilizaciones sociales. De conformidad con el artículo 37° de la Constitución Política de Colombia, y para los fines del presente decreto, se entiende como aglomeración de público con ocasión de movilizaciones sociales las reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público, de carácter político, económico o social o de cualquier otro fin legítimo; como, marchas y concentraciones.

La aglomeración de movilizaciones sociales no requiere registro a través de la ventanilla única virtual del SUGA. No obstante, el organizador debe informar previamente a la realización de la actividad a la Secretaría Distrital de Gobierno, quien tomará las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del Derecho.

**Parágrafo:** Si durante el desarrollo de la aglomeración de público con ocasión de movilizaciones sociales, se realiza un espectáculo público de las artes escénicas o cualquier otra de las actividades mencionadas en los artículos 16 y 17 del presente decreto, deberá



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	DE	Pág. 32 de 78
---	----	---------------

realizar el registro ante la ventanilla única virtual del SUGA, con el fin de establecer la complejidad del evento y garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 19. Actividades de carácter religioso. Para la realización de actividades de carácter religioso que se desarrollen fuera de su espacio de congregación habitual u ordinario, debe realizar el registro ante la ventanilla única virtual del SUGA como evento ocasional, con el fin de establecer la complejidad del evento y garantizar la seguridad de los asistentes.

Artículo 20. Partidos de fútbol Profesional. Para efectos del presente Decreto, los partidos de fútbol profesional se consideran una aglomeración de público, cuyo trámite se debe realizar en la ventanilla única virtual del SUGA.

## CAPÍTULO IV SEGÚN SU DURACIÓN

Artículo 21. Según su duración: Las aglomeraciones según su duración se dividen en:

**Ocasionales:** Son aquellas actividades que se desarrollan con las mismas características y variables, pudiéndose realizar una o varias veces, en el mismo sitio, sin sobrepasar tres (3) meses.

**Permanentes:** Son aquellas actividades que se desarrollan con las mismas características y variables en el mismo lugar por un periodo superior de tres (3) meses, sin sobrepasar doce (12) meses.

**Parágrafo 1:** Las aglomeraciones de carácter ocasional, podrán prorrogarse a solicitud del organizador, por una sola vez, sin exceder el plazo máximo establecido para este tipo de



Continuación del Decreto N° DE Pág. 33	3 <b>de</b> 78
--	----------------

aglomeraciones, es decir, tres (3) meses, siempre que se mantengan las mismas variables generadoras de riesgo inicialmente aprobadas. Para el efecto deberá actualizarse la información y documentos requeridos por las entidades.

**Parágrafo 2:** El plazo señalado para las aglomeraciones de carácter permanente, podrá prorrogarse a solicitud del organizador, por una sola vez, hasta por la mitad del tiempo inicial, siempre que se mantengan las mismas variables generadoras de riesgo inicialmente aprobadas. Para el efecto deberá actualizarse la información y documentos requeridos por las entidades.

## CAPÍTULO V AGLOMERACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 22. Aglomeración de público en elementos del espacio público. Cuando el evento vaya a ser realizado en alguno de los elementos del espacio público del Distrito Capital, el organizador deberá contar con la autorización de uso del espacio público otorgada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Lo anterior, con el propósito de tramitar la autorización de la aglomeración en la Ventanilla Única Virtual del SUGA.

CAPÍTULO VI AGLOMERACIONES DE PÚBLICO CON OCASIÓN DE MOVILIZACIONES SOCIALES EN LA PLAZA DE BOLÍVAR



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	. DE	Pág. 34 de 78

Artículo 23. Trámite de utilización de la Plaza de Bolívar para reuniones, marchas de carácter político y social de naturaleza reivindicatoria de movimientos sociales. En atención a la naturaleza especial de Bien de Interés Cultural del Orden Nacional, y en consideración especial a su interés histórico y simbólico, en observancia de la Ley 1185 de 2008, "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones", las reuniones, marchas, plantones de carácter político y social de naturaleza reivindicatoria de movimientos sociales que tengan por destino la Plaza de Bolívar o que allí se realicen, serán tramitadas por la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la Dirección Jurídica.

**Parágrafo 1.** La radicación de la solicitud será a través del Centro de Documentación e información - CDI de la Secretaría Distrital de Gobierno Calle 11 No. 8-17 de Bogotá, con mínimo cuarenta y ocho horas (48) de anticipación a la realización del evento, tal como lo dispone el artículo 53 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

Una vez radicada la solicitud con la información del evento, se verificará la disponibilidad de la Plaza y se informará al peticionario si en la fecha y hora solicitada, es posible o no la realización del evento.

Artículo 24. Aspectos que deben observar los organizadores y participantes. Los aspectos que deben observar los organizadores y participantes, de ser viable la utilización de la Plaza de Bolívar, además de las establecidas en el artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia, serán las siguientes:

- 1. No modificar o dañar la estructura física de la Plaza de Bolívar.
- 2. Ceñirse al horario expresamente autorizado.
- 3. Dejar la Plaza de Bolívar en perfecto estado de orden y aseo.



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 35 de 78

- 4. De conformidad a lo establecido en el Pacto Andino, adoptado mediante decisión 351 de 1993, se debe contar con la autorización o paz y salvo de Derechos de Autor y Conexos expedido por Sayco, Acinpro, o quien corresponda, si en dicha actividad se reproduce música fonograbada o música en vivo
- 5. No exceder los límites de emisión de ruido en atención a lo dispuesto a las normas legales vigentes.
- 6. Solo es permitido el uso del perímetro de la Plaza de Bolívar, en consecuencia, no se podrá utilizar la gradería de la Catedral Primada ni de la Arquidiócesis de Bogotá.
- 7. No estacionar vehículos sobre la Plaza de Bolívar para dejar y recoger equipos de logística u otros elementos, ni obstaculizar el acceso a las vías aledañas en desarrollo de las reuniones y marchas, salvo los que deban cumplir funciones de prevención o asistenciales, como sería el caso de vehículos de propiedad o al servicio del Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER , Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB, Policía Nacional, o servicio de ambulancias.
- 8. Para resolver los requerimientos de energía eléctrica, se deben adelantar las gestiones pertinentes ante la correspondiente empresa de energía o proveer la misma, mediante plantas de generación eléctrica, previo concepto que sobre su instalación emita la misma empresa y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER.
- 9. En caso de presentarse daños físicos o materiales a terceros o a la estructura de la Plaza de Bolívar, estos serán de responsabilidad exclusiva de los organizadores del evento.
- 10. No utilizar fogones ni realizar quema de elementos combustibles.
- 11. No instalar baños públicos, cuando estos no correspondan a baterías portátiles.
- 12. Abstenerse de realizar avisos, rayones- tag, dibujos writing o la práctica del grafiti en la Plaza de Bolívar dada su carácter de Bien de Interés Cultural, simbólico e histórico, así como de los inmuebles que la rodean, ya que aplicarán las medidas correctivas establecidas en los artículos 115 y 135 literal B numerales 7 y 8 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia" y las disposiciones que reglamenten, modifiquen o sustituyan. De igual manera, deberá atenderse lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 de



Continuación del Decreto N $^\circ$	. DE	Pág. 36 de 78

la Ley 140 de 1994 "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional".

**Artículo 25.** La Secretaría Distrital de Gobierno informará a la Policía Metropolitana de Bogotá y demás entidades que integran el SUGA, sobre las actividades que se vayan a realizar en la Plaza de Bolívar y que hayan sido tramitadas conforme a lo señalado en el presente Decreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

## TÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS CAPÍTULO I

## DE LA HABILITACIÓN DE ESCENARIOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

**Artículo 26. Escenarios habilitados.** De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 15 de la Ley 1493 de 2011, son aquellos lugares autorizados, en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos de las artes escénicas, cuyo objeto es promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad para obtener la habilitación del escenario, por parte de las autoridades locales a través de la ventanilla única virtual del SUGA.

**Parágrafo 1.** No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos de comercio abiertos al público o clubes con una vocación, actividad principal o giro habitual diferentes a la presentación de los espectáculos públicos de las artes escénicas, incluidos en



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	DE	Pág. 37 de 78
---	----	---------------

la categoría de bares, tabernas, discotecas o similares, cuyo funcionamiento esté regulado por el Título VIII de la Ley 1801 de 2016 o las normas que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en este decreto y su reglamentación.

**Parágrafo 2.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en los establecimientos mencionados en el parágrafo anterior, deberán cumplir lo previsto en el presente decreto para escenarios no habilitados.

Artículo 27. Requisitos para el reconocimiento de escenarios habilitados. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado el organizador del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Un plan de emergencia y contingencias para la prevención y mitigación de riesgos, que contenga los requisitos establecidos legalmente para el efecto.
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y demás normas aplicables sobre la materia.
- 3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- 4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados en el Distrito Capital.

Parágrafo 1. Bienes de Interés Cultural. La revisión y emisión del concepto para la habilitación de los escenarios de las artes escénicas de que trata el presente artículo tendrá en consideración, además de las condiciones técnicas de seguridad humana, la no



Continuación del Decreto N°	DE	Pág. 38 de 78

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA, y se dictan otras disposiciones".

afectación de los valores y las características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto establezca, mediante concepto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Parágrafo 2. Revisión de las condiciones de seguridad humana. La revisión de las condiciones de seguridad humana de los escenarios a ser habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se hará conforme a lo dispuesto en la legislación nacional vigente al momento de la construcción de cada edificación o del cambio de uso y dará lugar a la expedición de un concepto técnico por parte del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos - UAECOB, en el marco de sus competencias, a través de la ventanilla única virtual del SUGA.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Alcaldía Local respectiva deberán emitir su concepto, en el marco de sus competencias.

Artículo 28. Condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados. Para realizar un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario habilitado se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Ningún organizador de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar autorización previa, cuando realice los eventos en un escenario habilitado con las mismas condiciones que dieron lugar a la habilitación. No obstante, el organizador deberá dar aviso a la Secretaría Distrital de Gobierno con un mínimo de quince (15) días de antelación a la realización del mismo.



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^{ ext{c}}$	DE	Pág. 39 <b>de</b> 78

- 2. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011, el responsable del escenario habilitado tiene el deber de solicitar a los productores permanentes u ocasionales, las constancias de pago de derechos de autor y conexos, así como el certificado de cumplimiento de la contribución parafiscal.
- 3. De manera trimestral los responsables de los escenarios habilitados deberán enviar a la Secretaría Distrital de Gobierno los comprobantes de pago de derechos de autor y conexos, así como la certificación de cumplimiento tributario de la declaración y el pago de la contribución parafiscal cultural creada por la Ley 1493 de 2011.
- 4. Si se pretende realizar un evento cuyas variables generadoras de riesgo son distintas a las que dieron lugar a la habilitación, es responsabilidad del organizador registrar ante el SUGA y solicitar la autorización como una aglomeración de carácter ocasional.
- 5. Cuando el escenario habilitado se ha arrendado a un productor distinto de quien administra el inmueble, es éste el responsable de cumplir con las exigencias del plan de gestión del riesgo y estrategias de respuesta. Al responsable del escenario le corresponderá tomar las acciones administrativas requeridas para velar por su cumplimiento.
- 6. En los términos señalados en el parágrafo 3° del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011, el organizador, que realice espectáculos públicos en escenarios habilitados, deberá dar aviso previo a su realización a través de la ventanilla única virtual del SUGA, con un mínimo de quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

**Parágrafo.** La habilitación de escenarios de las artes escénicas no excluye la realización de visitas técnicas de inspección por parte de las entidades que conforman el SUGA con el propósito de determinar el cumplimiento de las exigencias y requisitos que dieron lugar a la habilitación.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Pág. 40 de 78

Continuación del Decreto N°. DE

Artículo 29. Documentos para la habilitación de los escenarios de las artes escénicas. La persona natural o jurídica, pública o privada que requiera habilitar un escenario de las artes escénicas, debe inscribirse como usuario en la Ventanilla Única Virtual - SUGA y registrar los siguientes documentos, según corresponda:

- 1. Certificado de existencia y representación legal del organizador del evento.
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica o la personal natural, organizador del evento.
- 3. Acto Administrativo de nombramiento y acta de posesión o documento que acredite la vinculación con la entidad pública a la que representa, cuando a ello hubiere lugar.
- 4. Autorización o poder legalmente conferido para actuar, si a ello hubiere lugar.
- 5. Documentación que acredite la titularidad de derecho de dominio y/o administración del inmueble que se pretende habilitar.
- 6. Garantías o pólizas de Cumplimiento Civil Extracontractual por la vigencia de la habilitación.

# CAPÍTULO II DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESCENARIOS NO HABILITADOS

**Artículo 30. Artes escénicas en escenarios no habilitados.** Todo espectáculo público de las artes escénicas que se realice en los escenarios no habilitados requerirá autorización, para lo cual el organizador deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, a saber:



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 41 de 78

- 1. Contar con un plan de emergencia y contingencias, según la complejidad del evento.
- **2.** Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
- **3.** En caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico de comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia, Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
- **4.** Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente.
- **5.** Cancelar los derechos de autor y conexos previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
- **6.** Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
- 7. Que cumpla con las garantías o pólizas legalmente exigidas.

**Parágrafo 1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 3 de este artículo, para efectos de la autorización de aglomeraciones complejas en escenarios o lugares de reunión de naturaleza pública, el propietario del inmueble presentará certificación en la que se especifique que la estructura cumple con los requisitos en lo referente a cargas móviles y fijas. Para el caso de los escenarios o lugares de reunión de naturaleza privada, corresponderá al organizador de la aglomeración presentar ante la administración distrital, el análisis de riesgo y estudio de la capacidad estructural o física del lugar de reunión.



Pág. 42 de 78

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

**Parágrafo 2.** Para solicitar autorización de realización de un espectáculo público de las artes escénicas en escenario no habilitado, que no tenga aprobado un plan de emergencia y contingencias por temporada, el organizador debe registrar en el SUGA el plan para cada uno de los espectáculos que se presente, de acuerdo con el nivel de complejidad y las características propias del evento.

# CAPÍTULO III DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESPACIO PÚBLICO, EN ESTADIOS Y DEMÁS ESCENARIOS DEPORTIVOS

Artículo 31. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el espacio público. El organizador del evento deberá acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este Decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

**Parágrafo.** En las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las rondas de ríos y canales y las reservas forestales no se podrá autorizar la realización de aglomeraciones sin importar su complejidad.

Artículo 32. Autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos de propiedad o administrados por el Distrito Capital. El espectáculo público de artes escénicas en estadios o escenarios deportivos que se autorice, no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios, ni prestarse por más de una vez al mes, o por un término de duración mayor a cuatro días



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 43 de 78

continuos. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, el organizador deberá acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en este decreto para los espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

Para la autorización se deberán constituir garantías que amparen los riesgos por los daños que se llegasen a ocasionar con la utilización de los mismos.

**Parágrafo**. El organizador debe registrar en el SUGA la constancia de que la entidad administradora del estadio o escenarios deportivos otorgó la debida autorización de uso temporal.

### TÍTULO V DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

### CAPÍTULO I TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 33. Solicitud de registro de los partidos de fútbol en el SUGA. La solicitud de autorización del partido o de los partidos de fútbol profesional se tramitará a través de la ventanilla única virtual del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital - SUGA, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.



Continuación del Decreto IV	· DE	 1 ag. 44 uc /c

Dág 44 do 79

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 34.** Categorización de los partidos. Para efectos de establecer una estructura funcional de los recursos humanos, técnicos y logísticos utilizados en el evento, y para el diseño y la aplicación de los planes tipo definidos por la Ley 1270 de 2009, incluido el de emergencias y contingencias, se adopta la siguiente categorización del grado de riesgo, sin perjuicio de lo que establezca la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

1. Partido clase A. Cuando su realización implique alto riesgo.

Continuación del Decrete Nº

- 2. Partido clase B. Cuando su realización implique mediano riesgo.
- 3. Partido clase C. Cuando su realización implique bajo riesgo.

**Parágrafo.** Para determinar la categorización de un partido, se deberá tener en cuenta los siguientes factores: rendimiento deportivo de los equipos en contienda, etapa en que se desarrolla el torneo, aforo esperado para el partido, fecha y hora de su programación, rivalidad entre los equipos que se enfrentan y estructura del escenario en que se efectúa el partido.

Artículo 35. Requisitos y procedimiento para la autorización de partidos de fútbol profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, adoptado mediante el Decreto Nacional 1717 de 2010, el organizador del partido debe registrar en el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA– los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización del partido o los partidos que se realicen en el Distrito Capital por campeonato o torneo nacional o internacional, de acuerdo con el calendario aprobado por la Federación Colombiana de Fútbol, la Conmebol o la División Mayor del



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^{ ext{c}}$	DE	Pág. 45 de 78

Fútbol Colombiano - DIMAYOR, mínimo con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha de inicio del campeonato o torneo. No obstante, lo anterior, el organizador podrá realizar la solicitud máximo por un año en cada escenario deportivo.

- **2.** El plan de emergencia y contingencias para la prevención y mitigación de riesgos debidamente viabilizado, por cada categoría de partido o partidos de fútbol durante el torneo y por estadio.
- **3.** Certificado de Paz y Salvo de impuestos o contribuciones tributarias, expedido por la Tesorería General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD o quien haga sus veces, por partido o torneo; o constancia de la aceptación de la garantía bancaria o de seguros que ampare el pago del 10% del total de la boletería vendida por concepto del impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.
- **4.** En caso de que se ejecuten obras causantes de pago de derechos de autor y conexos por presentaciones en vivo y/o fonogramas deberá acreditar el pago de los mismos.
- **5.** Copia de las pólizas de Cumplimiento y Responsabilidad Civil Extracontractual, que se constituyen para el alquiler del escenario deportivo.

**Parágrafo.** El no pago de los impuestos al deporte, así como de los valores correspondientes a las tarifas establecidas en el respectivo contrato de alquiler o préstamo del estadio o escenario deportivo celebrado con el IDRD, será causal de la suspensión del partido, campeonato o torneo.

**Artículo 36. Del aforo de los estadios.** El aforo de un escenario deportivo hace referencia a la capacidad máxima segura para albergar público en sus respectivas tribunas y su capacidad de evacuación. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD o la entidad



Continuación del Decreto IV.	DE	1 ag. 40 uc / c

Dág 46 do 79

Continuación del Decrete Nº

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

propietaria o administradora del escenario deportivo, en coordinación con el IDIGER y la UAECOB expedirá los respectivos certificados de aforo, uno por cada estadio, en los cuales se declarará la capacidad máxima segura del mismo y se detallarán los aforos por sectores o tribunas, incluidos los espacios reservados para cabinas de prensa y salas VIP. Cada vez que un escenario deportivo sea objeto de remodelaciones que afecten su aforo, se deberá verificar la capacidad máxima segura del escenario deportivo.

**Artículo 37. Control de ingreso de menores de edad.** El ingreso de menores de edad a los escenarios deportivos en la realización de los partidos de fútbol en el Distrito Capital se efectuará atendiendo la caracterización que se determine para el evento en el respectivo protocolo de seguridad y convivencia.

Artículo 38. Autorizaciones de partidos de fútbol profesional. La Secretaría Distrital de Gobierno expedirá el acto administrativo de autorización para la realización del partido o partidos, campeonatos, torneos de fútbol profesional, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto y demás disposiciones que regulen la materia.

**Parágrafo:** Si con la realización de uno o más partidos de fútbol se presentan situaciones que atenten contra el interés público o social, en el marco del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría Distrital de Gobierno podrá revocar de oficio la autorización de los mismos, cancelando el o los eventos deportivos, para lo cual debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en todo caso deberá garantizar los derechos de audiencia y defensa.

TÍTULO VI DOCUMENTOS Y REQUISITOS PARA REALIZAR AGLOMERACIONES EN EL DISTRITO CAPITAL



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	DE	Pág. 47 de 78
---	----	---------------

**Artículo 39. Documentos del solicitante.** El organizador de la aglomeración sea persona natural o jurídica, pública o privada, debe inscribirse como usuario en la Ventanilla Única Virtual del SUGA y registrar los siguientes documentos, según corresponda:

- 1. Certificado de existencia y representación legal del organizador del evento.
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la persona jurídica o la personal natural, organizador del evento.
- 3. Acto Administrativo de nombramiento y acta de posesión o documento que acredite la vinculación con la entidad pública a la que representa, cuando a ello hubiere a lugar.
- 4. Autorización o poder legalmente conferido para actuar, si fuera el caso.
- 5. Documentación que acredite el derecho de utilización del inmueble donde se va a realizar el evento, en el caso de llevar a cabo la aglomeración en espacio público debe presentar el contrato de la entidad administradora del mismo. Identificación del solicitante.

**Parágrafo.** El organizador del evento que figure en el aplicativo SUGA como tal, deberá suscribir tanto el Plan de Emergencia y Contingencias (PEC) y las garantías que corresponda.

Artículo 40. Acreditación de pagos impuestos y parafiscales. Dependiendo de la clase de aglomeración debe acreditar el pago de:

- -Espectáculos públicos: Impuesto Unificado del Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos.
- **-Espectáculos públicos de las artes escénicas:** Certificación del pago de la contribución parafiscal cultural, creada por el artículo 7º de la Ley 1493 de 2011, en donde conste que el organizador de espectáculos públicos de las artes escénicas, se encuentra al día en la declaración y pago, emitida por el Ministerio de Cultura. Si se trata de un organizador



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 48 de 78
------------------------------	----	---------------

ocasional, debe constituir póliza o garantía que ampare el pago de dicha contribución según lo dispuesto en la Resolución Nacional 3969 de 2013 expedida por el Ministerio de Cultura, siempre que el valor de la boleta sea superior a 3 UVT.

- **-El pago de derechos de autor y conexos:** Comprobante de pago de derechos de autor y conexos o certificación de los titulares de las obras o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, según lo regulado en la Ley 23 de 1982, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas en el artículo 31 del Decreto Nacional 1258 de 2012, si en la aglomeración de público se ejecutan obras causantes de pago de estos.
- **-Partidos de Fútbol Profesional:** comprobante de pago del impuesto a los espectáculos públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 41. Del registro como organizador de espectáculos públicos de las artes escénicas. En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 1493 de 2011, del Decreto Nacional 1080 de 2015, el Decreto 537 de 2017 y demás disposiciones legales que las reglamenten, adicionen o modifiquen, los organizadores deberán contar con un registro vigente en el Portal Único de la Ley de Espectáculos Públicos – PULEP, que administra el Ministerio de Cultura, así como haber realizado la debida inscripción de la afectación o espectáculo público de las artes escénicas, previo a la radicación de la solicitud en el ventanilla única virtual del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital - SUGA.

**Parágrafo.** De conformidad con lo señalado en al artículo 3° de la Resolución Nacional 2890 de 2017 expedida por el Ministerio de Cultura, para otorgar la autorización de la aglomeración de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el organizador deberá contar con el código único del evento- Código PULEP, para cada uno de ellos.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sister	ma Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración	n de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se

dictan otras disposiciones".

Pág. 49 de 78

Artículo 42. Descripción del Evento. Respecto del evento el organizador, deberá:

Continuación del Decreto N°. DE

- 1. Presentar un informe descriptivo sobre las características del evento a realizar, con el fin de establecer el grado de complejidad de la aglomeración.
- 2. Tratándose de un espectáculo público de las artes escénicas se presentará el contrato o carta de intención donde conste la confirmación de la presentación artística.
- 3. Informar el mecanismo de control de aforo del evento, especificando la capacidad total o parcial por localidades y el valor de la boleta para cada una de ellas.

**Parágrafo.** Para efectos de la determinación del aforo, las localidades, boletería disponible para la venta y cortesías correspondientes al espectáculo público de las artes escénicas, las entidades competentes del SUGA tendrán en cuenta la información diligenciada por el organizador en el PULEP.

- Artículo 43. Requisitos propios del evento. Para las Aglomeraciones complejas de público, el organizador deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 1. Contar con un plan de emergencia y contingencias para la prevención y mitigación de riesgos de conformidad con la clasificación y tipo de aglomeración, con sus respectivos anexos, conforme a las guías o manuales adoptados en la ventanilla única virtual del SUGA.
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y las demás normas aplicables sobre la materia que las modifiquen o sustituyan.



"Por el cual se actualiza	n los requisitos del	Sistema Único	de Gestión para	el Registro.	Evaluación

Pág. 50 de 78

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_

- "Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".
- 3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
- 4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por las entidades competentes del Distrito.

Artículo 44. Del Organizador de la actividad de aglomeración de público. Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que de manera ocasional o permanente asume la organización de una actividad de aglomeración de público y en general, es el responsable de su realización ante la ciudadanía y las entidades que conforman el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA.

En consecuencia, el acto administrativo que resuelve la solicitud será expedido a nombre del organizador quien debe constituir las garantías.

- **Artículo 45. Responsabilidades del organizador:** Responsabilidades del organizador. Además de las señaladas para cada tipo de aglomeración de acuerdo con la complejidad, el organizador deberá tener en cuenta que para todas las aglomeraciones debe:
- 1. Tomar las medidas necesarias que aseguren el adecuado comportamiento de los asistentes, permitiendo el ejercicio de los derechos y deberes ciudadanos, con el fin de favorecer una sana convivencia y no poner en riesgo la vida e integridad de las personas.



Continuación del Decreto ${f N}^\circ$	DE	Pág. 51 de 78
--	----	---------------

- 2. Cumplir con el plan de emergencia y contingencias aprobado para el desarrollo del evento, el cual podrá ser verificado en cualquier momento por las entidades que conforman el PMU. En caso de no cumplir, se emitirá un informe técnico en el que se dejará constancia de las circunstancias que dieron origen a su incumplimiento y se comunicará a la autoridad competente (Alcalde Local o Comandante de Estación) para que adopte las medidas correctivas o la iniciación del proceso sancionatorio de carácter policivo a que haya lugar; así mismo, se remitirá copia a la Secretaría Distrital de Gobierno para que inicie el trámite correspondiente con el fin de hacer efectiva la garantía.
- 3. Permitir y facilitar las inspecciones que se acuerden por parte de las autoridades competentes para comprobar el buen estado del inmueble, el correcto funcionamiento de sus instalaciones y las condiciones de salubridad y seguridad.
- 4. Acatar las recomendaciones realizadas en el PMU durante el desarrollo de la actividad, las cuales deberán ser atendidas de manera inmediata por el organizador, con el fin de prevenir una situación de emergencia.
- 5. Responder por los daños que, en relación con la organización o como consecuencia de la aglomeración, se causen a los bienes muebles, inmuebles o a las personas que en él participen, siempre que los mismos les sean imputables por imprevisión, negligencia o incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones de orden legal, en el presente Decreto Distrital y sin que el aseguramiento obligatorio de los mismos pueda excluir el carácter principal y solidario de su responsabilidad.
- 6. Responder por el control, supervisión y dirección de las empresas logística y de seguridad contratadas para el evento.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 52 de 78

7. Cuando en la actividad de aglomeración se permita el acceso o esté dirigida a menores de edad, el organizador del evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, o la norma vigente sobre el tema.

#### TÍTULO VII

# LÍNEAS DEL TIEMPO Y PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR AUTORIZACIONES, HABILITACIONES ESCENARIOS Y ASPECTOS ESPECIALES.

#### CAPÍTULO I LÍNEAS DE TIEMPO Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 46. Línea de Tiempo. La línea de tiempo es el término legal y reglamentario que el organizador de la aglomeración de público deberá tener en cuenta para solicitar la autorización de la misma, aportando la documentación completa con el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto. Las entidades integrantes del Comité SUGA, conceptuarán de acuerdo con lo aportado por el organizador y la Secretaría Distrital de Gobierno expedirá el acto administrativo registrándolo en la ventanilla única virtual del SUGA, notificándolo en los términos de ley.

**Artículo 47. Línea de Tiempo para las aglomeraciones de público.** La línea de tiempo para la realización de aglomeraciones de público adoptada por el Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA son las siguientes:



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 53 de 78

- 1. Para el registro de eventos ocasionales y realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, el término es como mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la realización del evento.
- 2. Para el registro de eventos permanentes en escenarios no habilitados es de cuarenta (40) días hábiles, anteriores a la realización del evento.
- 3. Para la solicitud de habilitación de escenarios para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, el término es de un (1) mes.

# CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO EVENTOS OCASIONALES

Artículo 48. Procedimiento para solicitar autorización de eventos ocasionales y espectáculos públicos de las artes escénicas: El organizador del evento, deberá registrar la solicitud con la totalidad de los documentos, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de realización del evento en la ventanilla única virtual del SUGA. En todo caso el organizador podrá registrar a través de la Ventanilla Única del SUGA en un plazo anterior al señalado el Plan de emergencia y contingencias, así como, los demás requisitos para que sean evaluados sin apremio por cada una de las entidades integrantes del SUGA y obtener con la suficiente antelación el concepto técnico respectivo.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al registro de los documentos, las entidades y autoridades distritales expedirán sus respectivos conceptos técnicos.

Al día cuarto y con base en los conceptos técnicos emitidos, la Secretaría Distrital de Gobierno, expedirá el acto administrativo mediante el cual autoriza o niega la realización



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	. DE	Pág. 54 de 78

del evento, procediendo a notificar al organizador o a su autorizado, a través del correo electrónico registrado en la ventanilla única virtual del SUGA.

En caso de ser negada la autorización, el organizador tendrá diez (10) días hábiles para interponer los recursos a que haya lugar. Para el efecto, el organizador podrá desde el día siguiente a la notificación presentar los documentos faltantes, para que las entidades puedan revisar los soportes y emitir el concepto técnico final, con base en estos conceptos la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, emitirá el Acto Administrativo que autorice o niegue definitivamente la realización del evento.

La autorización deberá quedar ejecutoriada y en firme por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.9.1.3.2 del Decreto 1080 de 2015.

De ser positiva la autorización el organizador podrá llevar a cabo el evento el día programado.

Si se acompañan todos los documentos solicitados con el lleno de los requisitos y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo dentro de los términos establecidos, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, operará el silencio administrativo positivo, señalado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1493 de 2011, entendiéndose concedido el permiso con todas las consecuencias disciplinarias que esto conlleva.

Para invocar la aplicación del silencio administrativo positivo, el solicitante deberá proceder de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Pág. 55 de 78

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_

Para los demás casos se iniciará la investigación disciplinaria correspondiente, de acuerdo al numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA EVENTOS CLASIFICADOS COMO PERMANENTES

Artículo 49. Del procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la autorización de aglomeraciones de público que se realizan en condición de permanente, en el mismo lugar. Los requisitos son los mismos establecidos en el Título VI del presente decreto.

El procedimiento a seguir ante la ventanilla única virtual del SUGA para solicitar autorización y la realización de la aglomeración de público que se realiza de manera permanente en un mismo lugar, es el siguiente:

- 1. Las autoridades y entidades competentes revisarán los documentos aportados, efectuarán las visitas técnicas que se requieran y emitirán el concepto respectivo determinando las exigencias necesarias para el cumplimiento total de los requisitos, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación.
- 2. Las autoridades y entidades competentes, en caso de que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, pondrán en conocimiento del interesado esta situación informándole las exigencias necesarias para su corrección, para lo cual contarán con un término de diez (10) días.
- 3. Las autoridades y entidades contarán con diez (10) días para emitir el concepto final.



Continuación del Decreto N°.	<b>DE</b>	Pág. 56 de 78
		O

4. La Secretaría Distrital de Gobierno, dentro de los cinco (5) días siguientes con base en la totalidad de los conceptos emitidos por las autoridades y entidades competentes, expedirá el acto administrativo correspondiente.

La autorización por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, podrá ser hasta por doce (12) meses; prorrogable hasta por la mitad del tiempo inicialmente autorizado, no obstante, las entidades competentes, de ser necesario realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la autorización, durante el período por el cual fue otorgada. En caso de verificar incumplimiento de los requisitos aprobados se revocará el permiso.

Artículo 50. Condiciones para la realización de aglomeraciones de público que se realizan como actividades permanentes. Para la realización de aglomeraciones de actividades permanentes, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. El organizador deberá dar aviso a la Secretaría Distrital de Gobierno con un mínimo de quince (15) días de antelación a la realización del evento.
- 2. El responsable del escenario autorizado con actividades permanentes, tiene el deber de solicitar a los organizadores ocasionales, las constancias de pago de derechos de autor y conexos, así como el certificado de cumplimiento de la contribución parafiscal, cuando haya lugar.
- 3. De manera trimestral los responsables de los escenarios autorizados con actividades permanentes, deberán enviar a la Secretaría Distrital de Gobierno los comprobantes de pago de derechos de autor y conexos, así como la certificación de cumplimiento tributario de la declaración y el pago de la contribución parafiscal cultural creada por la Ley 1493 de 2011., cuando haya a lugar.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Pág. 57 de 78

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_

- 4. Si se pretende realizar un evento cuyas variables generadoras de riesgo sean distintas a las que dieron a lugar al permiso, es responsabilidad del organizador registrar ante la ventanilla única virtual del SUGA y solicitar la autorización como una aglomeración de carácter ocasional.
- **Parágrafo 1.** El escenario con la autorización de actividades permanentes, no los excluye de la realización de visitas técnicas de inspección por parte de las entidades que conforman el SUGA con el propósito de determinar el cumplimiento de las exigencias y requisitos que dieron lugar a la autorización.

# CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO HABILITACIÓN DE ESCENARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

- Artículo 51. Procedimiento para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para el reconocimiento de la categoría de escenario habilitado para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Capital, en el marco del artículo 2.9.1.3.1 del Decreto 1080 de 2015, se observará el siguiente procedimiento:
- 1- El organizador del escenario debe registrar la solicitud ante la ventanilla única virtual del SUGA y acreditar los requisitos de que trata este Decreto.
- 2- Las entidades competentes revisarán los documentos aportados, efectuarán las visitas técnicas que se requieran, y emitirán sus respectivos conceptos, en caso de no ser favorable



Continuación del Decreto Nº	DE	Pág. 58 de 78

determinarán las exigencias necesarias para el cumplimiento total de los requisitos, dentro de los dieciocho (18) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

3- La Secretaría Distrital de Gobierno, dentro de los dos (2) días siguientes, con base en la totalidad de los conceptos definitivos, expedirá el acto administrativo que reconozca o niegue la categoría de habilitado a un escenario, dicho acto es susceptible de recursos, para lo cual el solicitante contará con los términos de ley para interponerlos.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno, otorgará un permiso permanente por un periodo de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, en consecuencia las entidades que conforman el SUGA podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de los requisitos durante el período autorizado; en caso de presentarse incumplimiento se suspenderá el permiso otorgado.

**Parágrafo.** En caso que se modifiquen las condiciones aprobadas que puedan afectar los factores de riesgo previstos en el plan de emergencia y contingencias aprobado, el organizador deberá registrar el nuevo plan en la ventanilla única virtual del SUGA, en los términos establecidos en el parágrafo 1 ° del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011 y antes de la realización del siguiente evento, con el fin de ser evaluado y aprobado por las entidades, según sus competencias.

### CAPÍTULO V ASPECTOS ESPECIALES

**Artículo 52. Aplazamiento del evento.** Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito la actividad de aglomeración no se lleve a cabo en la fecha y hora señaladas en el acto administrativo el organizador de la misma deberá:



Cont	inuación del Decreto ${f N}^\circ$	DE	_ Pág. 59 de 78

- 1. Solicitar a través de la ventanilla Única virtual del Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación, y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital SUGA la modificación de la fecha, la cual no podrá ser superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha inicial programada.
- 2. El sistema emitirá una alerta a todas las entidades que conforman el SUGA para que en el marco de sus competencias se pronuncien sobre la nueva fecha.
- 3. La Secretaría Distrital de Gobierno con base en los pronunciamientos de las entidades, evaluará la solicitud formulada y de considerarla viable, autorizará su realización previa actualización por parte del organizador de los documentos y/o requisitos que ya no se encuentren vigentes.
- 4. En caso de que el aplazamiento supere el término anteriormente señalado, el organizador del evento deberá iniciar nuevamente el trámite de solicitud en la ventanilla Única virtual del Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación, y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital SUGA.
- **Artículo 53. Cancelación del Evento:** El organizador del evento podrá solicitar la cancelación del mismo, para lo cual deberá tramitar la solicitud a través de la ventanilla única virtual del SUGA.
- **Artículo 54. De los dispositivos o servicios de seguridad de la Policía.** Se entiende por dispositivo o servicio de seguridad el despliegue de personal uniformado, de los medios y elementos propios del servicio y el desarrollo de las funciones y las actividades que realiza la Policía Metropolitana de Bogotá para garantizar el mantenimiento de las condiciones de



Continuación del Decreto Nº,	, DE	Pág. 60 de 78
		_ 8

orden público de acuerdo con sus competencias, antes, durante y después de la realización de la actividad de aglomeración.

**Parágrafo.** Es responsabilidad del organizador del evento garantizar las condiciones de seguridad interna y externa de la respectiva actividad de aglomeración. La Policía Metropolitana de Bogotá, podrá sin descuidar su responsabilidad frente al resto de la población, complementar la seguridad, de ser el caso.

**Artículo 55. De los espectáculos públicos con animales.** La Administración Distrital a través del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, dentro del marco de programas especiales de protección y bienestar animal, reglamentará las condiciones para la tenencia, la utilización y la exhibición de animales en espectáculos públicos, siempre y cuando estos no se encuentren legalmente prohibidos.

#### CAPÍTULO VII ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON BOLETERÍA

Artículo 56. Control de aforo. Los organizadores de las aglomeraciones deben contar con mecanismos de control de aforo. En estos casos, tanto el organizador de la aglomeración como las autoridades competentes se obligarán a realizar las acciones administrativas necesarias que garanticen que no se ocasione sobre-aforo del escenario o lugar de realización del evento.

**Parágrafo 1:** Cuando la venta de boletería se efectué a través de operador en línea, el control del aforo se podrá realizar mediante auditorias que el Distrito realicé en los puntos de venta del operador.



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	. DE	Pág. 61 de 78

**Parágrafo 2:** No se considera como mecanismo de control de aforo efectivo los contadores manuales de personas.

**Artículo 57. De la boletería o derechos de asistencia.** Cuando se trate de una aglomeración de público, constitutiva de espectáculo público con valor comercial deberá utilizar para su ingreso, derechos de asistencia o boletería numerada consecutiva.

Se debe determinar con la debida anticipación el número total de boletas de entrada que será colocado a disposición del público y de esta manera, desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ningún caso, la cantidad de asistentes podrá exceder la capacidad máxima segura de aforo autorizado total y por sectores, localidades o tribunas señaladas para el evento.

La boleta de ingreso o derecho de asistencia deberá llevar el nombre del escenario, la fecha de realización, el nombre del evento y la hora de inicio, el valor comercial, la localidad o tribuna y el número de fila y asignación de silla, si es del caso. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple.

Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso al escenario, en los eventos o partidos no se podrá vender boletería en las taquillas del mismo en la fecha de su realización. No obstante, se podrán habilitar puntos de venta en las proximidades del escenario y por fuera de los anillos de seguridad que se establezcan.

Artículo 58. Control de boletería. La Secretaría Distrital de Gobierno expedirá una planilla que dé cuenta del número de boletas, los precios y las localidades, sectores o tribunas autorizados para el evento, en la que se determine con exactitud el número de cortesías o derechos de asistencia, la cual se incorpora en la Ventanilla Única virtual del



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	DE	Pág. 62 de 78
---	----	---------------

Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación, y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital – SUGA, para el respectivo control de aforo.

**Parágrafo.** Las autoridades, entidades del Distrito y los servidores públicos distritales no deberán exigir boletas de cortesía al organizador del evento, su contravención acarreará las investigaciones y sanciones a que haya lugar.

# TÍTULO IX DE LOS PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS

Artículo 59. Definición del plan de emergencia y contingencias. El plan de emergencia y contingencias es un instrumento donde se define organización, funciones, responsables y recursos que son aplicables para garantizar el desarrollo normal del evento, prevenir y/o reducir los riesgos existentes y atender las emergencias que puedan presentarse, así como los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas.

El plan de emergencia y contingencias debe ser registrado por el organizador en la ventanilla única virtual del Sistema Único de Gestión para el registro, evaluación, y autorización de actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital – SUGA, este debe ser aprobado por la autoridad y las entidades competentes, con antelación a la realización de la actividad que implique la aglomeración, en los tiempos, los términos y las condiciones señalados en el presente Decreto y demás disposiciones que regulen la materia.

Artículo 60. De la expedición de las guías, modelos y planes tipo para la elaboración de los planes de emergencia y contingencias. El Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, mediante actos administrativos actualizará las guías y



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^{ ext{c}}$	DE	Pág. 63 de 78

planes tipo de emergencia y contingencias, los cuales serán elaborados en coordinación con las entidades que conforman el SUGA.

La elaboración de los planes de emergencia y contingencias deberá ajustarse a las guías que para el efecto se encuentren vigentes. Estas guías contendrán las indicaciones técnicas que permitan reducir los riesgos que pueden afectar la seguridad de todas las personas que participan o se puedan ver afectadas por la actividad de aglomeración de público, en especial la de los niños, niñas y los adolescentes, los adultos mayores, las mujeres embarazadas y las personas en condición de discapacidad.

# TÍTULO X DEL PUESTO DE MANDO UNIFICADO –PMU–

**Artículo 61. Definición del Puesto de Mando Unificado –PMU–.** El Puesto de Mando Unificado es una instancia temporal de articulación interinstitucional, de carácter técnico y operativo, encargada antes, durante e inmediatamente después del evento, del seguimiento y control a la implementación del plan de emergencia y contingencias.

Si bien, cada representante institucional mantiene su autoridad y competencia, las decisiones deben tomarse por mayoría y ser acatadas por todos sus integrantes.

Todos los escenarios destinados para la realización de actividades de aglomeración de público deben disponer de espacios o instalaciones fijas o móviles, así como de los recursos necesarios, según sea el caso, para la instalación, la coordinación y el desarrollo de las labores del PMU.



Continuación del Decreto Nº.	DE	Pág. 64 de 78
------------------------------	----	---------------

**Parágrafo.** En caso de presentarse situaciones de emergencia durante el desarrollo de la actividad, el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias asumirá el control de la situación bajo la dirección del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER.

Artículo 62. Actividades de aglomeración de público que requieren la instalación de Puesto de Mando Unificado. Las actividades de aglomeración de público complejas de impacto alto, requerirán de la instalación de un Puesto de Mando Unificado –PMU.

**Parágrafo.** El Comité SUGA para las actividades de aglomeración de público complejas de impacto moderado determinará la instalación de un Puesto de Mando Unificado – PMU cuando las condiciones y las características del evento así lo ameriten, previa consulta de la disponibilidad de las autoridades y entidades que lo integran.

**Artículo 63. Conformación del Puesto de Mando Unificado –PMU–.** Conformarán el Puesto de Mando Unificado un designado de las siguientes entidades, organismos e instituciones:

- 1. La Secretaría Distrital de Gobierno.
- 2. La Alcaldía Local, correspondiente.
- 3. La Policía Metropolitana de Bogotá.
- 4. La Secretaría Distrital de Salud.
- 5. La Secretaría Distrital de Movilidad.
- 6. La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- 7. El Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.
- 8. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB.
- 9. El organizador del evento.



 	<u> </u>	 

DE

Pág. 65 de 78

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

10. El administrador del escenario público o privado o su delegado.

Podrán asistir en calidad de invitados permanentes:

• La Secretaría Distrital de Ambiente

Continuación del Decreto N°.

- La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.
- Un representante de la empresa prestadora de los servicios de salud que atenderá la actividad.
- Un delegado de la empresa logística que prestará los servicios en el evento o actividad.

**Parágrafo 1.** Cuando se considere necesario, se podrán invitar a Entidades que tengan relación con el tema a tratar para que participen en las reuniones. Los invitados, permanentes u ocasionales, participarán con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Nacional 079 de 2012 y el artículo 2 del Decreto Distrital 409 de 2012, el Secretario Distrital de Gobierno deberá disponer la presencia de un Inspector de Policía en el PMU en cada evento deportivo de carácter profesional.

**Parágrafo 3.** El organizador o su delegado deberá asistir de manera permanente al PMU, en caso de delegar sus funciones deberá aportar documento que acredite la delegación. La logística no podrá cumplir las funciones del organizador.

**Artículo 64. Funciones del Puesto de Mando Unificado.** El Puesto de Mando Unificado – PMU, funciona bajo la coordinación del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, y se divide en:



Continuación del Decreto N°	DE	Pág. 66 de 78

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

- 1. PMU previo: En esta instancia, el organizador presentará el evento con el fin de revisar el estado del trámite de acuerdo con los documentos radicados en la Ventanilla Única virtual del SUGA y las características propias del evento, se establecerán las condiciones finales para el óptimo desarrollo del mismo.
- 2. PMU de verificación: En esta instancia se revisan las condiciones de implementación del montaje para verificar y valorar el cumplimiento de las condiciones aprobadas en el plan de emergencia y contingencias y efectuar las correcciones a que haya lugar.
- 3. PMU del evento: En esta instancia se realizará el balance del desarrollo de la actividad de aglomeración de público y se efectuarán las observaciones técnicas, administrativas y operativas pertinentes. Si durante la sesión del PMU se observa que las condiciones establecidas en el plan de emergencia y contingencias están siendo ignoradas o las decisiones adoptadas por el PMU no están siendo acatadas, se dejará constancia en el acta respectiva. Dicha acta servirá de prueba para que la autoridad de policía imponga las medidas correctivas, correspondientes. Igualmente, para hacer efectivas las pólizas respectivas, si a ello hubiere lugar.
- Parágrafo 1. El PMU entrará en actividad permanente mínimo una hora antes del ingreso o la apertura de puertas para acceder al lugar donde se desarrollará la actividad de aglomeración de público, y después de finalizado el evento hasta la completa evacuación del sitio y el perímetro del evento, momento en el cual se dispondrá por parte de las autoridades correspondientes la desmovilización de los recursos asignados al mismo.

Parágrafo 2. La secretaría técnica del PMU, estará en cabeza de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien levantará las actas de la reunión correspondiente, en la que se consignarán las observaciones e indicaciones que sean del caso, al igual que las decisiones adoptadas.



Continuación del Decreto 11	· DE	 1 ag. 07 ac 70

Dág 67 do 78

Continuación del Decreto Nº

"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se dictan otras disposiciones".

Copia de cada una de las actas será escaneada y registrada en la ventanilla única virtual del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital – SUGA.

# TÍTULO XI DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL Y LA COMISIÓN SOCIAL PARA EL FÚTBOL DE BOGOTÁ

Artículo 65. Protocolización e Integración de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Mediante el presente Decreto se protocoliza la creación de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada por:

- 1. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado, que será el Gerente de Juventud del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, quien la preside.
- 2. Director de Seguridad de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
- 3. El Secretario Distrital de Gobierno, o su delegado.
- 4. El Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, o su delegado.
- 5. Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado.
- 6. El Directora/a del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático—IDIGER, o su delegado.
- 7. El /la Presidente/a de la Liga de Fútbol de Bogotá o su delegado.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 68 <b>de</b> 78

8. Los /as presidentes/as de los clubes profesionales de fútbol de Bogotá o sus delegados.

**Parágrafo.** Asistirán como invitados a las reuniones de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 7° de la Ley 1270 de 2009, los siguientes:

- 1. El Administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol.
- 2. Un delegado de la Secretaría Distrital de Salud.
- 3. Un delegado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá UAECOB.
- 4. Un delegado de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- 5. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- 6. Un delegado de la Personería Distrital.
- 7. Un delegado del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC.
- 8. El Alcalde Local de la jurisdicción donde esté ubicado el escenario.
- 9. Un delegado de las barras organizadas de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito distrital, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento diseñado por la entidad competente que haga las veces de enlace con las barras futboleras, el cual será presentado a la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, para su conocimiento.

Artículo 66. Funciones de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Además de las funciones determinadas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrán las siguientes:

1. Velar por la aplicación de los planes tipo y de emergencia y contingencias para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol y tomar medidas con el fin de



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 69 de 78

garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Dichos planes serán evaluados y ajustados de acuerdo con la necesidad y conforme a las directrices de la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol.

- 2. Articular con la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG en las acciones de prevención y seguridad necesarias para fortalecer la convivencia y la seguridad en el fútbol.
- 3. Construir una base de datos y reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional el listado de los aficionados que sean identificados por alterar la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios.
- 4. Diseñar y adoptar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes tomen medidas sobre restricción de acceso y exclusión, temporales o definitivas, de aficionados y formular recomendaciones a la Comisión Nacional sobre esta materia.
- 5. Promocionar acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y la tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.
- 6. Fijar variables para calificar el riesgo de los encuentros futbolísticos con base en planes tipo propuestos e impulsados por la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol.
- 7. Proponer medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas en los escenarios donde se llevan a cabo partidos de fútbol.
- 8. Contribuir en el diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones.
- 9. Apoyar a los medios de comunicación de acuerdo con los lineamientos que señale la Comisión Nacional de Seguridad y Convivencia en el fútbol para que antes, durante y después de los eventos futbolísticos expresen y divulguen su información veraz, pacífica



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 70 de 78

y pedagógica.

- 10. Reportar mensualmente a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del fútbol profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1267 de 2009.
- 11. Reportar semestralmente al Consejo de Seguridad y Convivencia el informe de las conductas de indisciplina y desorden social más comunes en los espacios deportivos de fútbol, que generen problemas de convivencia.
- 12. Darse su propio reglamento.

**Parágrafo.** La Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol sesionará semanalmente para tratar los temas generales propios de la Comisión. Así mismo, se reunirá al menos con tres (3) días de anticipación de la fecha de cada partido, para definir la conformación de la organización interna del evento futbolístico y las disposiciones particulares que amerite cada uno.

Quedará constancia de las decisiones adoptadas en el acta respectiva. Se tendrá en cuenta para efectos de dar cumplimiento a esta disposición, lo establecido en el Decreto 1267 de 2009 y demás normas aplicables. La Comisión podrá sesionar y tomar determinaciones con la asistencia de mínimo cinco de sus integrantes.

**Artículo 67. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol será realizada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y tendrá como funciones:

- 1. Coordinar el cumplimiento de sus funciones.
- 2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 3. Elaborar las actas de cada sesión que serán de público conocimiento.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 71 de 78

- 4. Llevar el archivo documental.
- 5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas.
- 6. Las demás que le sean asignadas.

# **CAPÍTULO I**

#### COMISIÓN SOCIAL PARA EL FÚTBOL DE BOGOTÁ

**Artículo 68. Comisión Social para el Fútbol de Bogotá.** De acuerdo con lo establecido en los numerales 7, 15, 20, 21, 22, artículo 3 de la Ley 1270 de 2009 y en el Plan Decenal para la Seguridad, la Comodidad y la Convivencia en el Fútbol 2014 – 2024, se establece la creación de la Comisión Social para el Fútbol de Bogotá.

**Artículo 69. Objeto.** La Comisión Social para el Fútbol de Bogotá tendrá como objetivo promover y elaborar, acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y la tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.

Artículo 70. Integración de la Comisión Social para el Fútbol de Bogotá. Mediante el presente Decreto se protocoliza la creación de la Comisión Social para el Fútbol de Bogotá, la cual estará integrada por:

- 1. Secretaría Distrital de Gobierno.
- 2. Secretaría Distrital de Educación.
- 3. Secretaría Distrital de Salud.
- 7. Secretaría Distrital de la Mujer.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 72 <b>de</b> 78

- 5. Secretaría Distrital de Integración Social.
- 6. Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte.
- 8. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- 9. Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC.
- 9. Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON.
- 10. Policía Nacional Enlace Barras de Fútbol.

**Parágrafo.** Se invitarán a otras entidades de acuerdo con los programas sociales a implementar para prevenir y mitigar la violencia en el fútbol.

**Artículo 71. Funciones.** La Comisión Social para el Fútbol de Bogotá tendrá funciones exclusivamente sociales e implementará programas dirigidos a prevenir y mitigar la violencia, la inseguridad, entre otras acciones contrarias a la convivencia especialmente en el fútbol.

Artículo 72. Intervención de la Comisión Social para el Fútbol de Bogotá. La Comisión Social para el Fútbol de Bogotá no tendrá intervención directa frente a las decisiones que tome la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Bogotá - CDSCCFB en cuanto a restricciones y otras que tengan que ver con los aficionados, hinchas y barras futboleras.

**Parágrafo.** La Comisión Social para el Fútbol de Bogotá apoyará las Acciones Pedagógicas de Restauración – APC, cuando la Comisión Distrital de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Bogotá - CDSCCFB haya emitido restricciones hacia los aficionados, hinchas y barras futboleras, por temas contrarios a la convivencia y la seguridad en el fútbol, conforme con lo establecido en el Protocolo Distrital Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Bogotá.



Continuación del Decreto N°.	$\mathbf{DE}$	Pág. 73 de 78

**Artículo 73. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Comisión Social para el Fútbol de Bogotá será ejercida por el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal – IDPAC y tendrá como funciones:

- 1. Convocar a sesiones ordinarias.
- 2. Elaborar las actas de cada sesión que serán de público conocimiento.
- 3. Velar por la implementación de los programas sociales.
- 4. Llevar el archivo documental.

### TÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 74. Ausencia de requisitos adicionales**. Ninguna autoridad distrital podrá exigir requisitos, permisos ni certificaciones adicionales a las contempladas en la ley y en el presente Decreto para la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las distintas actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital.

Articulo 75. De la garantía: Las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital, para el desarrollo del mismo deberán constituir Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, dicha póliza deberá amparar los perjuicios imputables al asegurado por lesiones o muerte a personas o daños a bienes, en desarrollo o con ocasión del espectáculo público y/o la actividad de aglomeración que ocurran en el lugar donde se lleve a cabo la actividad y su área circunvecina.



Continuación del Decreto $\mathbf{N}^\circ$	. DE	Pág. 74 de 78

Para el efecto deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- **1. Asegurados.** Bogotá Distrito Capital, la entidad administradora del escenario o espacio público y el organizador.
- **2. Beneficiarios.** Bogotá Distrito Capital, el administrador del escenario o espacio público y terceros afectados. Para el efecto, se considera tercero cualquier persona que asista al evento que origina aglomeración.
- **3. Modalidad.** Se deberá expedir bajo la modalidad de ocurrencia.
- **4. Cobertura básica.** Predios, labores y operaciones- la póliza debe contemplar los siguientes amparos:
- \* Vehículos propios y no propios
- \* Amparo patronal
- \* Contratistas y subcontratistas
- \* Responsabilidad civil cruzada
- \* Responsabilidad civil productos (sublímite)
- \* Gastos médicos (sublímite)

Expresamente se deben amparar los perjuicios extrapatrimoniales, y los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

- **5. Vigencia.** La póliza deberá estar vigente desde el momento en que se hace entrega del escenario o espacio público al organizador y hasta el momento que se reciba el mismo por parte de la entidad encargada o administradora del escenario o del espacio público.
- **6. Valor asegurado.** Corresponderá a un porcentaje del valor total de la boletería autorizada. En ningún caso el valor asegurado podrá ser inferior a (200) doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el evento en que el espectáculo público y/o la actividad de aglomeración no tengan valor, este como mínimo corresponderá a (200) doscientos salarios mínimos legales vigentes.



Continuación del Decreto N.	DE	Pag. 75 de 78

**7. Deducible.** El valor del deducible no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del valor de la perdida; en cualquier caso, será cubierto por el organizador.

Cuando con ocasión de la ejecución del contrato o autorización, exista riesgo de daño para los bienes de Bogotá Distrito Capital o de la entidad administradora del escenario o espacio público, el organizador deberá constituir una póliza de seguros que ampare su responsabilidad, previo requerimiento y determinación del valor asegurado por parte de Bogotá Distrito Capital o la entidad administradora del espacio público.

**Parágrafo.** Las autoridades distritales no podrán exigir los mismos amparos en garantías diferentes.

Artículo 76. De las medidas correctivas. La realización de actividades que impliquen aglomeración de público sin la debida autorización o sin el cumplimiento de las condiciones consagradas en ella, serán objeto de las medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Policía, en concordancia con las disposiciones legales vigentes, observando los principios constitucionales y legales.

Artículo 77. Servicios Logísticos para espectáculos y/o aglomeraciones: Para efectos de este Decreto se entenderá como servicios logísticos: las brigadas contra incendios, los servicios de salud, logística general entendida como la acomodación, la vigilancia y el control necesarios para el cumplimiento de los requerimientos del Plan de Emergencia y contingencias en el desarrollo de aglomeraciones de público que lo requieran.

**Artículo 78. Venta y Consumo de Alcohol.** Los organizadores, las autoridades y entidades del SUGA deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1801 de 2016, cuando se autorice la venta y consumo de alcohol para las aglomeraciones en Bogotá.



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital –SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Pág. 76 de 78

Continuación del Decreto N°. DE

Artículo 79. Transitoriedad del aplicativo en línea. El IDIGER como entidad responsable de la administración, el diseño y la implementación de la ventanilla única virtual del SUGA, deberá realizar los ajustes requeridos a la plataforma virtual, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la publicación del presente Decreto.

**Artículo 80.** La inobservancia de algunos de los requisitos de las condiciones consagradas en esta norma, serán objeto de las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, observando los principios constitucionales y legales.

**Artículo 81. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir su expedición y previa publicación; deroga los Decretos Distritales 599 de 2013 y 622 de 2016 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

# PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO Alcalde Mayor

> MIGUEL URIBE TURBAY Secretario Distrital de Gobierno



"Por el cual se actualizan los requisitos del Sistema Único de Gestión para el Registro, Evaluación
y Autorización de Actividades de Aglomeración de Público en el Distrito Capital -SUGA, y se
dictan otras disposiciones".

Continuación del Decreto N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_ Pág. 77 de 78

#### LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ

Secretario Distrital de Salud

# MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO

Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

# FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA Secretario Distrital de Ambiente

#### **JUAN PABLO BOCAREJO**

Secretario Distrital de Movilidad

# DANIEL MEJÍA LONDOÑO

Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

# **Brigadier General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO**

Comandante Policía Metropolitana de Bogotá



Continuación del Decreto N°.	DE	Pág. 78 de 78

Proyectó: Jesús Antonio Corona Ardila - Profesional Universitario Dirección de Convivencia y Dialogo Social SDG

Angélica Ballesteros Saray - Contratista Dirección de Gestión Local SDG

Loren Liliana Chaves Santos - Contratista - Dirección Jurídica SDG

Francisco Ernesto Pérez Martínez - Profesional Especializado - Subdirección Gestión del Riesgo - SDS

Martha Reyes Castillo – Profesional Especializado – OAJ SCRD

Mónica Apolinar – Secretaría Distrital de Ambiente

Ximena Rodríguez Pino - Contratista - Aglomeraciones Subdirección para el Manejo de Emergencias y Desastres-IDIGER

Fernel Bonza - Profesional - SDM

Stefanny Barreto Tafur - Contratista Dirección de Seguridad - SDSCJ

Sandy Íbañez García – Profesional Especializado – Subdirección de Gestión del Riesgo de la UAECOB.

Subintendente Arley Galicia Gutiérrez - Oficina Asuntos Jurídicos Policía MEBOG

Revisó: Álvaro Guillermo Vargas Colorado- Asesor de Despacho SDG

Aprobó: